

RESOLUCIÓN No. 03823

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 02080 DEL 21 DE JULIO DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, las Resoluciones 2208 de 2016 y 01865 de 2021, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en atención al trámite con radicado inicial No. 2020ER28308 del 7 de febrero de 2020, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, profirió Auto No. 02965 de fecha 20 de agosto de 2020, por medio del cual dispuso iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos y setos, ubicados en espacio público en la Carrera 99 A desde la Calle 129 hasta la Calle 127, en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C. y que hacen parte del inventario forestal del proyecto "ADECUACION HIDROGEOMORFOLOGICA Y UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PARA EL HUMEDAL JUAN AMARILLO EN EL SECTOR BRAZO DEL HUMEDAL", Aviso SAP No. 9000004756.

Que, mediante Resolución No. 02080 del 21 de julio de 2021 "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, llevar a cabo la **TALA** de doscientos cuatro (204) individuos arbóreos de las siguientes especies: 2-*Abatia parviflora*, 17-*Acacia decurrens*, 4-*Acacia melanoxylon*, 26-*Alnus acuminata*, 2-*Bacharis floribunda*, 1-*Carica pubescens*, 1-*Cotoneaster multiflora*, 7-*Croton bogotensis*, 1-*Cupressus lusitanica*, 2-*Cytharexylum subflavescens*, 1-*Escallonia pendula*, 1-*Eucalyptus globulus*, 1-*Ficus soatensis*, 1-*Lafoensia acuminata*, 1-*Pittosporum undulatum*, 1-*Prunus persica*, 13-*Prunus serotina*, 55-*Ricinus communis*, 11-*Salix humboldtiana*, 44-*Sambucus nigra*, 1-*Schefflera monticola*, 3-*Smalanthus pyramidalis*, 8-*Tecoma stans*. El **TRASLADO** de veintiséis (26) individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-*Bacharis floribunda*, 6-*Cestrum nocturnum*, 1-*Citrus sinensis*, 1-*Cytharexylum subflavescens*, 1-*Escallonia floribunda*, 3-*Escallonia pendula*, 1-*Ligustrum lucidum*, 2-*Myrcianthes leucoxylla*, 4-*Myrsine guianensis*, 1-*Pittosporum undulatum*, 1-*Psidium guajava*, 2-*Salix humboldtiana*, 2-*Tecoma stans*. La **CONSERVACIÓN** de mil trescientos sesenta y ocho (1.368) individuos arbóreos de las siguientes especies: 367- *Sambucus nigra*, 157- *Alnus acuminata*, 85- *Lafoensia acuminata*, 81- *Cestrum nocturnum*, 69- *Myrsine guianensis*, 67- *Prunus serotina*, 46- *Croton bogotensis*, 42- *Cytharexylum subflavescens*, 26-

RESOLUCIÓN No. 03823

Pittosporum undulatum, 26- *Xylosma spiculiferum*, 25- *Bacharis floribunda*, 25- *Cupressus lusitánica*, 25- *Escallonia pendula*, 24- *Salix humboldtiana*, 23- *Cotoneaster multiflora*, 23- *Dodonaea viscosa*, 20- *Abatia parviflora*, 20- *Persea americana*, 20- *Smalanthus pyramidalis*, 17- *Tecoma stans*, 15- *Duranta mutisii*, 15- *Myrcianthes leucoxylla*, 15- *Psidium guajava*, 13- *Juglans neotropica*, 12- *Oreopanax floribundum*, 11- *Acacia melanoxylon*, 10- *Ficus soatensis*, 10- *Paraserianthes lophanta*, 8- *Acacia decurrens*, 7- *Senna viarum*, 6- *Araucaria excelsa*, 6- *Fraxinus chinensis*, 6- *Ricinus communis*, 4- *Eugenia brasiliensis*, 4- *Prunus pérsica*, 4- *Quercus humboldtii*, 3- *Bocconia frutescens*, 3- *Caesalpinia spinosa*, 3- *Citrus sinensis*, 3- *Ligustrum lucidum*, 3- *Myrcia popayanensis*, 2- *Carica pubescens*, 2- *Ficus carica*, 1- *Bacharis macrantha*, 1- *Cedrela montana*, 1- *Escallonia floribunda*, 1- *Eugenia myrtifolia*, 1- *Ficus elástica*, 1- *Ficus retusa*, 1- *Ficus tequendamae*, 1- *Leucaena leucocephala*, 1- *Ligustrum japonicum*, 1- *Miconia sp.*, 1- *Myrcianthes spp.*, 1- *Pinus patula*, 1- *Schefflera actinophylla*, 1- *Tibouchina urvilleana*, 1- *Verbesina crassiramea*. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público en la Carrera 99 A desde la Calle 129 hasta la Calle 127, en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C. y que hacen parte del inventario forestal del proyecto "ADECUACION HIDROGEOMORFOLOGICA Y UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PARA EL HUMEDAL JUAN AMARILLO EN EL SECTOR BRAZO DEL HUMEDAL", Aviso SAP No. 9000004756.

Que, en cuanto al cobro de los servicios de **EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO y COMPENSACIÓN**, con el fin de garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para TALA, la Resolución No. 02080 del 21 de julio de 2021 "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" estableció:

“ARTÍCULO QUINTO. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, pagar el saldo pendiente por concepto de evaluación, de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico SSFFS – 06673 del 29 de junio de 2021, la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$178.194), bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.", dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual podrá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación. Cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2020-987, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO SEXTO. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, pagar por concepto de seguimiento, de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico SSFFS – 06673 del 29 de junio de 2021, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.995.246), bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.", dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN No. 03823

Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual podrá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación. Cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2020-987, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO SÉPTIMO. – *La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, compensar con ocasión de la tala autorizada en el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS – 06673 del 29 de junio de 2021, mediante el PAGO de 9.95 IVP(s), que corresponden 335.9 IVP(s), que corresponden 147.09061 SMLMV, equivalentes a CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$129.116.578), el cual deberá cancelar bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES", dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida caracas No. 54-38 y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES" o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2020-987, una vez realizado el pago, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación".*

Que, la Resolución No. 02080 del 21 de julio de 2021, fue notificada electrónicamente el día 22 de julio de 2021, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con fecha de ejecutoria del día 6 de agosto de 2021.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución No. 02080 del 21 de julio de 2021, se encuentra debidamente publicada con fecha del 6 de enero de 2022, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.*

RESOLUCIÓN No. 03823

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales” [...], concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que ahora bien, la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” [...].

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó:

“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que según lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 por el cual se regula el aprovechamiento forestal de arbolado aislado, determinó en su artículo 58:

[...] “ Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.” [...].

RESOLUCIÓN No. 03823

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 estableciendo en su artículo quinto, numeral primero lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

1. *Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo. (...).”*

ANÁLISIS JURÍDICO

La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió la Resolución No. 02080 del 21 de julio de 2021, por la cual se autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, llevar a cabo unos tratamientos silviculturales de los individuos arbóreos ubicados en espacio público en la Carrera 99 A desde la Calle 129 hasta la Calle 127, en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C. y que hacen parte del inventario forestal del proyecto "ADECUACION HIDROGEOMORFOLOGICA Y UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PARA EL HUMEDAL JUAN AMARILLO EN EL SECTOR BRAZO DEL HUMEDAL", Aviso SAP No. 9000004756.

De lo anterior, la Resolución en mención estableció como obligaciones dinerarias a cargo del autorizado, pagar por concepto de saldo pendiente de EVALUACIÓN la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$178.194) M/cte. Por concepto de SEGUIMIENTO, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1'995.246) M/cte. Por concepto de COMPENSACIÓN, la CONSIGNACIÓN de 335.9 IVP(s), equivalentes a 147.09061 SMMLV y que corresponden a CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$129.116.578) M/cte.

Respecto a la exigencia de pago por concepto de evaluación y seguimiento, el artículo 28 de la Ley 344 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 633 del 2000 establece:

“Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.”

[...]

Así mismo la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012, consagra al respecto del procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental:

RESOLUCIÓN No. 03823

“ARTÍCULO 4º. SUJETO PASIVO: *Quienes eleven trámites ante la Autoridad Ambiental respecto de licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.*

[...]

Parágrafo primero.- *Entiéndase por Evaluación el hecho de solicitar ante la Autoridad Ambiental licenciamiento ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.*

Parágrafo segundo.- *Entiéndase por Seguimiento el hecho de realizar por parte de la Autoridad Ambiental control y seguimiento a las actividades derivadas de una licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los Reglamentos.*

[...]

ARTÍCULO 26º. CONCEPTO. *Se entiende por servicio de seguimiento ambiental aquel causado con ocasión del cumplimiento de la Entidad de sus funciones de control y seguimiento ambiental motivadas por los actos administrativos y obligaciones establecidas a los usuarios con licenciamiento ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.*

ARTÍCULO 27º. CONFIGURACIÓN DEL COBRO. *En el acto administrativo que otorga la licencia ambiental, los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos se deberá incluir el valor del servicio de seguimiento ambiental indicándose que el mismo se ajustará anualmente de conformidad con el índice de precios al consumidor.” [...].*

Respecto a la liquidación por concepto de compensación por tala, la Secretaría Distrital de Ambiente se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010 modificado parcialmente por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018 y en la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012 por medio de la cual “Se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”. En el mismo sentido el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018 determinó lo siguiente:

(...) b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...).”

RESOLUCIÓN No. 03823

En cuanto al cobro por el servicio de **EVALUACIÓN** se prevé con anterioridad al inicio del trámite administrativo ambiental, lo que supone que es una obligación pura y simple que debe ser ejecutada de forma inmediata por el interesado una vez presenta la solicitud de autorización de tratamientos silviculturales ante la Secretaría Distrital de Ambiente. En el caso en concreto, le es exigible a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el pago por el concepto de **EVALUACIÓN** autorizado en la Resolución No. 02080 del 21 de julio de 2021, toda vez que acudió a la Secretaría Distrital de Ambiente a solicitar una autorización para la intervención silvicultural de los individuos arbóreos ubicados en espacio público en la Carrera 99 A desde la Calle 129 hasta la Calle 127, en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C. y que hacen parte del inventario forestal del proyecto "ADECUACION HIDROGEOMORFOLOGICA Y UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PARA EL HUMEDAL JUAN AMARILLO EN EL SECTOR BRAZO DEL HUMEDAL", Aviso SAP No. 9000004756.

En cuanto al cobro por el servicio de **SEGUIMIENTO**, es exigible a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con NIT. 899.999.094-1, en razón a que el artículo 27 de la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012 establece:

ARTÍCULO 27º. CONFIGURACIÓN DEL COBRO. *En el acto administrativo que otorga la licencia ambiental, los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos se deberá incluir el valor del servicio de seguimiento ambiental indicándose que el mismo se ajustará anualmente de conformidad con el índice de precios al consumidor." [...].*

Es pertinente resaltar que la obligación es un vínculo jurídico por el cual una persona, denominada deudor, se encuentra constreñida frente a otra persona, denominada acreedor, al cumplimiento de una prestación. En cuanto a su modalidad, las obligaciones por regla general son puras y simples y deben ejecutarse de manera inmediata, por excepción pueden estar sujetas a un plazo o una condición. Las obligaciones sujetas a una condición o bien llamadas, obligaciones condicionales están sujetas a un hecho futuro e incierto del cual depende su nacimiento (condición suspensiva) o su extinción (condición extintiva). Ese hecho debe ser extrínseco a la obligación misma.

La condición al ser un hecho futuro e incierto, supone incertidumbre respecto a su ocurrencia. Cuando se cumple la condición suspensiva, la obligación nace.

Expuesto lo anterior, las obligaciones que surgen con ocasión de una Resolución de autorización de tratamientos silviculturales con ocasión de obras de infraestructura, tienen su fuente en la ley y son actos administrativos en los cuales, algunas de sus obligaciones dependen de un hecho futuro e incierto, puesto que la autorización de tala se concede a título facultativo, es decir el interesado puede ejecutar o no los tratamientos autorizados.

Siendo así, en lo que se refiere a la liquidación por concepto **COMPENSACIÓN** que se indica en la autorización, es una obligación condicional. Debe ser verificado en el seguimiento realizado por parte de la autoridad ambiental, que determine de forma clara y expresa el valor de la pérdida del recurso arbóreo. El hecho futuro e incierto supone el acontecimiento de una visita por parte de la autoridad ambiental para establecer si el autorizado realizó la totalidad de los tratamientos autorizados, puesto que si no se efectúan la totalidad de talas se debe proceder a la reliquidación y es de acuerdo a dicha visita que se realizará el correspondiente cobro, igualmente supeditado

RESOLUCIÓN No. 03823

a la Resolución de exigencia de pago que corresponda. En este orden de ideas, si la tala no se materializa, no nace la obligación de compensar al medio natural.

Por lo expuesto, esta entidad procederá a modificar la Resolución No. 02080 del 21 de julio de 2021 “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, en el sentido de suprimir el plazo previsto de diez días para cumplir con la obligación por concepto de compensación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo séptimo de la Resolución No. 02080 del 21 de julio de 2021 “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, la cual en su parte resolutive quedara así:

“ARTICULO SÉPTIMO. – La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá compensar con ocasión de la tala autorizada en el presente Acto Administrativo, de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS – 06673 del 29 de junio de 2021, mediante el PAGO de 335.9 IVP(s), que corresponden 147.09061 SMLMV, equivalentes a CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$129.116.578), que deberá cancelar bajo el código C17-017 “Compensación por tala de arboles”.

Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual podrá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación. La copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2020-987, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.”

ARTÍCULO TERCERO. Confirmar los demás artículos de la Resolución No. 02080 del 21 de julio de 2021 “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con NIT. 899.999.094-1, por medios electrónicos, al correo notificacionesambientales@acueducto.com.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto

RESOLUCIÓN No. 03823

Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo. No obstante, lo anterior, si la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Avenida Carrera 24 No. 37 – 15 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de septiembre del 2022



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Elaboró:

LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ

CPS:

CONTRATO 20220383
DE 2022

FECHA EJECUCION:

01/09/2022

Revisó:

Página 9 de 10

RESOLUCIÓN No. 03823

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO	CPS:	CONTRATO 20220762 DE 2022	FECHA EJECUCION:	01/09/2022
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20220530 DE 2022	FECHA EJECUCION:	02/09/2022
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCION:	02/09/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/09/2022

Expediente SDA-03-2020-987